

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0670/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Cultura

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la carrera de danza contemporánea, impartida en la Academia de la Danza Mexicana.

Por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave: Academia de la danza mexicana, titulación, notaría incompetencia, orientación, sujeto obligado federal.

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Cultura



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0670/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de marzo de dos mil veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0670/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Cultura se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090162223000214.
2. El tres de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto el oficio SC/DEEACC/016/2023, a través del cual emitió respuesta a la solicitud de información.
3. El siete de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

“La Academia de la danza mexicana (ADM), pertenece al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura (Inba), instancia de la Secretaría de Cultura del Gobierno de México, <https://inba.gob.mx/recinto/8>” (sic)

4. El diez de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarían necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El veinte de febrero, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio SC/DGGICC/UT/144/2023 y sus anexos, mediante los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El tres de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de febrero, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el siete de febrero, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Lo anterior, tomando en consideración que, el día seis de febrero fue declarado día **inhábil**, de conformidad con el **acuerdo 6725/SO/14-12/2022** aprobado por el Pleno de este Instituto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones rendidas, a manera de alegatos, se pronunció en los siguientes términos:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Señaló que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública, en su artículo 29, la Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

Artículo 29. A la Secretaría de Cultura le corresponde el despacho de las materias relativas a garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales de quienes habitan o transitan por la Ciudad, promover el desarrollo de la identidad cultural de las personas, asegurar que se respete la diversidad de sus modos de expresión, su memoria y su conocimiento tradicional, así como asegurar la accesibilidad y enriquecer la calidad de las manifestaciones culturales, con base en los principios democráticos de igualdad, libertad, tolerancia y pluralidad.

- En este sentido, refirió contar con la siguiente oferta educativa, de escuelas adscritas a la Secretaría:

ESCUELA DE DANZA CONTEMPORÁNEA.

Fundada en octubre de 1999, la Escuela de Danza Contemporánea (EDC) busca formar bailarines capaces de ejecutar, interpretar y generar propuestas creativas de danza contemporánea a nivel profesional. Su objetivo fundamental responde a las necesidades específicas de nuestra sociedad, considerando los desafíos de la época: en el entendido de que los procesos de enseñanza deben mantener estrecha relación con la cultura y el entorno inmediato, así como con las expectativas de los futuros artistas de la danza.

ESCUELA DE INICIACIÓN A LA MÚSICA Y LA DANZA.

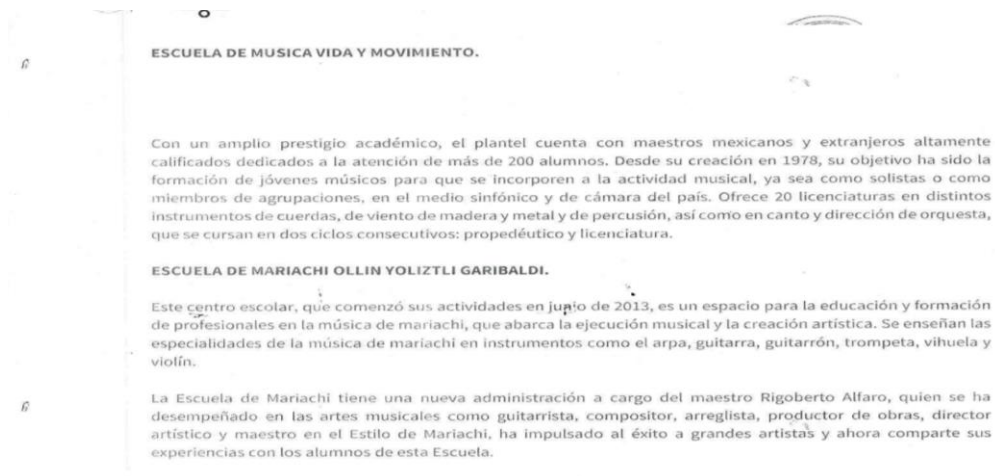
Dirigida al sector infantil, inició sus labores docentes en marzo de 1981 con la finalidad de contribuir a la formación integral del niño y proporcionar bases sólidas de educación artística. Actualmente brinda los primeros conocimientos de las artes a más de 700 alumnos con base en tres modalidades: música clásica, danza clásica y música y danza tradicional mexicana. En 2002 fue denominada Modelo de educación musical durante el Foro Latinoamericano de Educación Musical, precisamente por ser pionera en la enseñanza de la música mexicana.

ESCUELA DE DANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Con una gran trayectoria, la Escuela de Danza de la Ciudad de México ha formado a varias generaciones de artistas desde 1939. Actualmente se imparten las disciplinas de ballet clásico, danza contemporánea y danzas populares mexicanas, que se ofrecen a niños y jóvenes. El repertorio de danzas mexicanas se sustenta en trabajos de investigación de costumbres y tradiciones regionales con el fin de difundir aspectos de la danza mexicana poco explorados.

ESCUELA DE MÚSICA DEL ROCK A LA PALABRA.

El rock como género musical ha marcado la vida cultural, social, política y económica de nuestro tiempo. Hasta hace poco, la Ciudad de México no contaba con una escuela pública de educación musical que se dedicara a la enseñanza sistemática del rock. La escuela se creó con el propósito de formar músicos creativos capacitados para elaborar tanto textos como música, para la interpretación adecuada de un instrumento y de la voz –sea como solistas o en un ensamble–, aptos para la lectura, escritura y análisis de la música, así como la promoción, la crítica y la reflexión de los fenómenos sociales actuales.



- Mencionado que la información antes remitida puede ser consulta en su portal institucional en el siguiente enlace: <https://www.cultura.cdmx.gob.mx/recintos/escuelas>
- Asimismo, en atención al agravio formulado por la parte recurrente, se señaló que si bien la Secretaría cuenta con escuelas que brindan una oferta educativa de calidad, también lo es que la Academia de Danza Mexicano no es una institución educativa administrada o dependiente por la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sino que es el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura -INBAL- quien conoce sobre la impartición de cursos, evaluación, emisión de títulos o validación de estudios de la institución educativa de interés.
- En sentido de lo anterior, se informó que el INBAL es una dependencia adscrita a la Secretaría de Cultura a nivel Federal, tal y como se observa en el siguiente vinculo electrónico <https://inba.gob.mx/recinto/8>:



Sobre lo anterior, si bien, es cierto, de las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, es dable concluir que se emitió una respuesta debidamente fundada y motivada que deja insubsistente el agravio formulado, dado que, expone los fundamentos y motivos que sustentan la incompetencia de la Secretaría para conocer de lo solicitado, dado que, la Academia de Danza Mexicana no es dependiente de la Secretaría de Cultura de la Ciudad de México, sino que lo es del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, también es cierto que dichas manifestaciones no pueden considerarse como una respuesta complementaria, dado que se desprende que la misma no reúne los requisitos necesarios para considerarse como tal, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁴, toda vez que, no fue notificada en el medio señalado para tal efecto, es decir, **por correo electrónico** y tampoco, se remitió a este Instituto, la constancia de notificación correspondiente.

⁴ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Por tanto, al no actualizarse causal de improcedencia alguna prevista en la Ley de Transparencia ni en la normatividad supletoria, lo procedente es entrar al fondo del estudio de los agravios, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Formas de titulación de la carrera de danza contemporánea de la academia de la danza mexicana, criterios para emitir títulos, número de alumnos que se titulo en 2022, 2021, criterios para titular a alumnos de 4 años de 5 años y de 6 años de la carrera de danza contemporánea y su fundamento” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, en los siguientes términos:

- La Dirección Ejecutiva de Educación Artística y Cultura Comunitaria informó que la Academia de Danza Mexicana no es una escuela adscrita al Centro Cultural Ollin Yoliztli.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada en términos de los señalado en el apartado TERCERO de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado. **-único agravio-**.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean

generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria a través de la cual, manifestó que la Academia de la Danza Mexicana es una institución educativa dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura -INBAL- quien a su vez es una instancia dependiente de la Secretaría de Cultura del Gobierno Federal.

Al respecto, es necesario traer a la vista lo dispuesto en la normatividad aplicable, en este sentido, la **Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**⁵ señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 2º.- *El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura dependerá de la Secretaría de Cultura y tendrá las funciones siguientes:*

I.- El cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las bellas artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las artes dramáticas y la danza, las bellas letras en todos sus géneros y la arquitectura.

⁵ Consultable en: https://sipot.inba.gob.mx/DAJ/I/10.LQCREA_INBA_171215.pdf

...

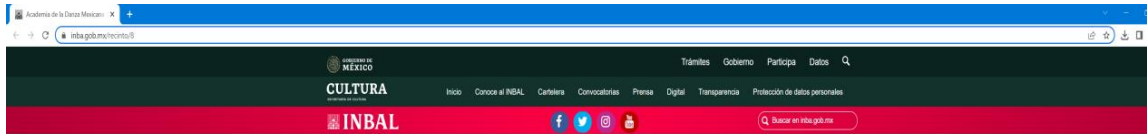
ARTICULO 3°. - *Las escuelas, instituciones y servicios, que en el futuro cree el Gobierno Federal con finalidades semejantes a las comprendidas en el artículo anterior, quedarán a cargo y bajo la dependencia del Instituto. Igualmente, las subvenciones que otorgue el Gobierno Federal, así como los trabajos que encargue o patrocine para el fomento de actividades de la misma naturaleza de las que conforme a la presente Ley son propias del Instituto, deberán ser otorgadas, encargados o patrocinados por éste*

...

ARTICULO 6°.- *Para su funcionamiento el Instituto se compondrá de las direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas y docentes que su reglamento determine, y entre otros se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la **Escuela de Danza**, de la Escuela de Pintura y Escultura, del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros que sean creadas en lo futuro.*

...” (Sic)

Es así como quedó acreditado en líneas precedentes que, de conformidad con la Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, le corresponde al INBAL la administración de la entonces Escuela de Danza, hoy Academia de la Danza Mexicana. Situación que se robustece con la información existente en el portal institucional de la Academia de la Danza Mexicana, el cual se trae a la vista:



ACADEMIA DE LA DANZA MEXICANA

La Academia de la Danza Mexicana trabaja bajo una línea que vincula la tradición con las nuevas corrientes artísticas y dancísticas, el conocimiento científico con el arte, los conocimientos y expresiones de las culturas locales, con los parámetros del mundo globalizado. Todo ello con la finalidad de potenciar y desarrollar las capacidades, habilidades y destrezas de los futuros profesionales de la danza. La Academia de la Danza Mexicana busca ser una institución educativa profesional que promueva la valoración y difusión de diversas expresiones dancísticas, artísticas y culturales,

tanto del ámbito nacional como internacional. Tiene como principios y valores el desarrollo de la creatividad, la sensibilidad, la ética profesional y la solidaridad; así como la inclusión y respeto de las manifestaciones estéticas de otros individuos, sociedades y culturas. Es por ello que la Academia de la Danza Mexicana se mantiene en una labor permanente de análisis, reflexión, adaptación y renovación de las estrategias didácticas utilizadas para garantizar una educación de calidad que esté abierta a las improntas estéticas, educativas, sociales y culturales del mundo actual.



De ahí, es claro que tal y como lo señaló el Sujeto Obligado al momento de rendir sus alegatos, la Academia de Danza Mexicana es dependiente del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que a su vez depende la Secretaría de Cultura Federal.

En consecuencia, este Órgano Garante estima que la incompetencia aludida por el Sujeto Obligado se encuentra debidamente fundada y motivada, a través de las manifestaciones rendidas a manera de alegatos.

No obstante, lo anterior, del análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Sujeto Obligado no notificó en el medio señalado para tal efecto, es decir, por correo electrónico, la respuesta a través de la cual funda y motiva adecuadamente la incompetencia que le asiste.

Así, toda vez que, la respuesta inicial emitida se encuentra indebidamente fundada sobre la incompetencia aludida y el recurrente no tiene conocimiento de la respuesta que funda y motiva la incompetencia, es claro, que la actuación inicial del Sujeto Obligado se encuentra desajustada a derecho, ya que, la fundamentación y motivación de la incompetencia para conocer de lo solicitado fue insuficiente.

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual, funde y motive, la incompetencia que le asiste para conocer sobre los requerimientos planteados en relación la carrera de danza contemporánea que es impartida en la Academia de Danza Mexicana.

Además, no pasa desapercibido que en aras de proteger el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, la Secretaría deberá orientar al particular informándole la manera y los pasos a seguir para que pueda presentar su solicitud de información pública ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que si bien, es dependiente de la Secretaría de Cultura Federal, del

análisis realizado al padrón de Sujeto Obligados Federales que publica el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se observa que es Sujeto Obligado en la materia, como se muestra a continuación:

**ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ÁMBITO FEDERAL,
EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA**

Fecha de actualización: 11 de enero de 2023

Los sujetos obligados del ámbito federal que deben de cumplir con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son los siguientes:

I. PODER LEGISLATIVO FEDERAL

- 01100 Auditoría Superior de la Federación
- 01200 Cámara de Diputados
- 01300 Senado de la República
- 01302 Comisión de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción (*)

SUBTOTAL: 4

II. PODER EJECUTIVO FEDERAL

A) Administración Pública Centralizada

- 02100 **Oficina de la Presidencia de la República**
- 04001 Centro de Producción de Programas Informativos y Especiales (*)
- 00008 **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**
- 08609 Colegio Superior Agropecuario del Estado de Guerrero
- 08197 Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca
- 08199 Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera
- 08610 Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas
- 08210 Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria
- 00009 **Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes**
- 09010 Agencia Reguladora del Transporte Ferroviario (*)
- 09012 Agencia Federal de Aviación Civil
- 09001 Instituto Mexicano del Transporte (*)
- 09111 Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano
- 11141 **Secretaría de Cultura**
- 11151 Instituto Nacional de Antropología e Historia
- 11161 **Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura**

Para lo cual, además de orientarle sobre la manera en que puede presentar su solicitud de acceso a la información, deberá proporcionar al particular los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del INBAL.

Así, es incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de exhaustividad; característica indispensable que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio único** esgrimido por la persona recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá remitir a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, una respuesta, a través de la cual, funde y motive, la incompetencia que le asiste para conocer sobre los requerimientos planteados en relación la carrera de danza contemporánea que es impartida en la Academia de Danza Mexicana

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá orientar al particular informándole la manera y los pasos a seguir para que pueda presentar su solicitud de acceso a la información pública ante el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del

mencionado Instituto.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0670/2023

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0670/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**